

# GACETA OFICIAL

## - ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII { PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 28 DE DICIEMBRE DE 1950 } NUMERO 11.376

### - CONTENIDO -

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 512 de 9 y 513 de 12 de diciembre de 1950, por los cuales se hacen nombramientos.

##### Sección Primera

Resúeltos Nos. 459 de 16 y 461 de 17 de agosto de 1950, por los cuales se conceden permisos.

##### Ramo Marina Mercante

Resuelto N° 2892 de 6 de noviembre de 1950, por el cual se declara nacional una nave y se ordena la expedición de la patente permanente de navegación.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resuelto N° 5481 de 5 de diciembre de 1950, por el cual se concede unas vacaciones.

Resuelto N° 5482 de 5 de diciembre de 1950, por el cual se concede licencia.  
Contrato N° 359 de 26 de octubre de 1950, celebrado entre la Nación y el señor Agustín R. Ayala.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Resuelto N° 5067 de 9 de octubre de 1950, por el cual se reconoce sueldo.

Resuelto N° 5068 de 9 de octubre de 1950, por el cual se hace un nombramiento.

Contrato N° 67 de 5 de diciembre de 1950, celebrado entre la Nación y el Dr. Miguel Valverde A.

#### Avisos y Edictos.

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### NOMBRAMIENTOS

#### DECRETO NUMERO 512 (DE 9 DE DICIEMBRE DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha depositado en la Compañía Fiduciaria de Panamá, S. A., sumas considerables que pertenecen a Entidades Oficiales de la Nación a fin de contribuir a que renazca la confianza pública en dicha institución;

Que la Junta Directiva de la entidad mencionada se ha dirigido al Excelentísimo señor Presidente de la República en solicitud de que se nombre un representante del Gobierno en la misma, con todos los poderes que puedan tener los demás Directores; y

Que se estima conveniente acceder a la petición antes expresada,

#### DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Enrique Linares Jr., Representante Oficial de la Nación ante la Junta Directiva de la Compañía Fiduciaria de Panamá, S. A.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
ALCIBIADES AROSEMENA.

#### DECRETO NUMERO 513 (DE 12 DE DICIEMBRE DE 1950)

por el cual se hacen unos nombramientos.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Mercado Público de Panamá:  
Demetrio Valencia Jr., Barredor, en reemplazo

de Simón Rodríguez, cuyo nombramiento se declara subsistente.

Juan José Carrera, Barredor, en reemplazo de Leonidas Henríquez, cuyo nombramiento se declara subsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
ALCIBIADES AROSEMENA.

### CONCEDENSE UNOS PERMISOS

#### RESUELTO NUMERO 459

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 459.—Panamá, 16 de agosto de 1950.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

#### CONSIDERANDO:

Que Alliance Distributors, Inc., solicita permiso para traspasar de sus existencias en el Almacén Oficial de Depósito de la ciudad de Colón al Almacén Oficial de Depósito de esta ciudad a nombre de Almacén Angelini los siguientes licores:

| Bultos            | Contenido | Valor | Litros | Liq. | Lote |
|-------------------|-----------|-------|--------|------|------|
| 20 cjs. de Whisky | 342.00    | 180   | 2099   | 1102 |      |
| King's Ransom.    |           |       |        |      |      |
| 10 cjs. de Whisky | 115.80    | 90    | 2099   | 1103 |      |
| House of Lords.   |           |       |        |      |      |

#### RESUELVE:

Conceder permiso a Alliance Distributors, Inc., para que pueda traspasar de sus existencias en el Almacén Oficial de Depósito de la ciudad de Colón al Almacén Oficial de esta ciudad a nombre de Almacén Angelini, 30 cajas de Whisky varios de 270 litros de los lotes Nos. 1102, 1103.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. M. VARELA.

El Asistente del Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

*Juan Arosemena Q.*

#### RESUELTO NUMERO 461

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 461.—Panamá, 17 de agosto de 1950.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

#### CONSIDERANDO:

Que la Cía. Panameña de Aceites, S. A., solicita permiso de este Ministerio para participar en una licitación que se verificará el día 23 de agosto del corriente año, en Cristóbal, Zona del Canal para el remate de 30.000 libras de sebono comestibles,

#### RESUELVE:

Conceder permiso a la Cía. Panameña de Aceites, S. A., para que participe en la licitación a que se ha hecho referencia, y hacerle presente que en caso de adquirir los sebos en mención, debe pagar los derechos consulares.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

*J. M. VARELA.*

El Asistente del Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

*Juan Arosemena Q.*

### DECLARASE NACIONAL UNA NAVE Y ORDENASE LA EXPEDICION DE LA PATENTE PERMANENTE DE NAVEGACION

#### RESUELTO NUMERO 2892

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 2892.—Panamá, Noviembre 6 de 1950.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

#### CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula número 12 expedida por el Cónsul General de la República de Panamá, en Baltimore el 25 de agosto de 1950 se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Stanvac Pretoria".

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 11279 de 11 de septiembre de 1950 y que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave,

ve, y se le expida Patente Permanente respectivamente,

#### RESUELVE:

Declárase nacional y ordénase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Stanvac Pretoria".

Propietario: C. Tankers Company, Inc.

Domicilio: Panamá, República de Panamá.

Representante: Arias, Fábrega & Fábrega.

Tonelaje: neto 6143.14 Bruto 10201.85. Letras de Radio: H O W. F.

Patente Provisional N° 1381-B. Fecha 25 de agosto de 1950.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

*MANUEL V. PATIÑO.*

El Asistente del Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

*Juan Arosemena Q.*

### Ministerio de Obras Públicas

#### CONCEDESE UNAS VACACIONES

#### RESUELTO NUMERO 5481

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 5481.—Panamá, Diciembre 5 de 1950.

*El Ministro de Obras Públicas,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República:

#### RESUELVE:

Conceder, de acuerdo con la sentencia que con fecha 30 de Noviembre del año en curso, dictó el Tribunal Superior de Trabajo, (25) veinticinco días de vacaciones proporcionales al señor Isaías Rodríguez, ex-Carpintero de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre Julio de 1949 a Junio de 1950.

Comuníquese y publíquese.

*MANUEL V. PATIÑO.*

El Secretario del Ministerio,

*José J. Testa.*

#### CONCEDESE UNA LICENCIA

#### RESUELTO NUMERO 5482

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 5482.—Panamá, Diciembre 5 de 1950.

*El Ministro de Obras Públicas,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República:

#### CONSIDERANDO:

Que el señor Alberto Antillón, Carpintero al servicio de la Sección de Diseños y Construcciones,

nes de este Ministerio, solicita que se le concedan quince (15) días de licencia por enfermedad, cuyo hecho comprueba con certificado médico expedido por el Dr. Juan Nicosia; y como de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 798 del Código Administrativo procede acceder a lo pedido,

**RESUELVE:**

Conceder la licencia de que se ha hecho mérito, con derecho a sueldo y efectiva a partir del 9 de Noviembre del año en curso, fecha en la cual tuvo lugar la separación.

Comuníquese y publíquese.

MANUEL V. PATIÑO.

El Secretario del Ministerio,

*José J. Testa.*

## CONTRATO

### CONTRATO NUMERO 359

Entre los suscritos, a saber: Manuel Virgilio Patiño, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación del Gobierno Nacional, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete y de acuerdo con lo establecido por el Decreto Ley No. 23 de 27 de Mayo de 1947, por una parte; y el Sr. Agustín R. Ayala, portador de la Céd. de Identidad personal No. 47-37035, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete al aceitado de la carretera a Pacora, arrancando desde su confluencia con la carretera de Chepo, trabajo que consistirá en la reconstrucción de pavimento de asfalto sobre una base vieja de camino de grava aceitado que se encuentra en malas condiciones, a cuyo efecto regirán las especificaciones que seguidamente se expresan, así:

**a) MATERIALES:**

1. **PIEDRA:** La piedra se ajustará en calidad y tamaño tanto como sea posible a la especificación M63.38 de las Especificaciones de Materiales para Carreteras de la American Association of State Highway Officials. (La piedra será limpia, dura y de fragmentos que no contengan proporción alta de partes alargadas o aplastadas y será completamente libre de fragmentos cubiertos con tierra).

El tamaño de la piedra No. 2 debe ser tal que pase en su totalidad por tamiz con huecos de pulgada y cuarto de diámetro.

**ASFALTO:** Se usará para la capa de imprimación, asfalto de la denominación MC2; en su lugar podrá usarse RC2.

**b) EJECUCIÓN DEL TRABAJO:**

1. Se escarificará superficialmente el pavimento viejo, se emparejará tanto como sea posible con una motoniveladora, luego se hará una aplicación de agua y después se pasará la aplanadora, hasta conseguir finalmente la consolidación de la base, la cual debe quedar con una corona de más o menos de  $\frac{1}{8}$ " por pie de ancho de carretera.

2. Una vez seca la superficie, se procederá a

barrer cualquier remanente de polvo que hubiera quedado después del trabajo hecho por la aplanadora e inmediatamente se podrá aplicar la capa de imprimación.

3. Se procederá a colocar una capa de asfalto MC2 a temperatura tan cerca como sea posible de 160° F. y a una proporción que varía de .25 a .35 galones por metro cuadrado de superficie. Una vez terminada la preparación de la base se procederá a colocar la capa de concreto bituminoso, mezclado de la siguiente manera: se pondrá una capa de piedra No. 2 de un espesor de 7 (siete) centímetros a todo el ancho del pavimento y luego se procederá a hacer una aplicación con asfalto MC2 a temperatura tan cerca como sea posible de 150° F., a presión con distribuidora mecánica y una proporción que puede fluctuar entre .50 y .75 galones por metro cuadrado de superficie; inmediatamente después se procederá a recoger la piedra en el centro del camino con una motoniveladora y a distribuirla nuevamente hasta conseguir una buena mezcla de los materiales. Se pasará luego la aplanadora tanto como sea necesario para producir la compactación adecuada y una superficie lisa y sin ondulaciones.

Cuando el Contratista lo crea conveniente y antes de que su trabajo le sea recibido, procederá a sellar la superficie usando una ligera capa de asfalto adicional con una aplicación posterior de una cantidad de material menudo, pero exento, de polvo, en una cantidad que será determinada de acuerdo con el Inspector del Gobierno.

Una base de 30 libras de lentejuelas por metro cuadrado de superficie puede ser usada como guía para el primer tanteo. La superficie final deberá tener  $\frac{1}{8}$ " como mínimo de  $\frac{1}{4}$ " de pulgada como máximo de corona por pie de ancho de pavimento, el cual tendrá un ancho de 5.10 metros y hombros de un metro.

Además, construcción de desagües a lo largo de la carretera y arreglo de los existentes.

Segundo: El Contratista suministrará todos los materiales, maquinarias, mano de obra y demás enseres necesarios para llevar a cabo la obra a que se contrae este contrato.

Tercero: El Gobierno reconoce y pagará al Contratista como única remuneración por la obra totalmente terminada, el diez por ciento (10%) del costo de la misma, cuya suma no podrá exceder en ningún caso de Vinticuatro mil quinientos cuarenta y tres Balboas con veinticinco centésimos (B. 24, 543.25) o sea el equivalente a un kilómetro y tres cuartos de kilómetro de carretera construida de acuerdo con las presentes especificaciones a partir del punto 00K al 1K +750 mts.

Cuarto: El Contratista podrá solicitar abonos en proporción con el progreso de la obra, pero para ello será requisito indispensable la autorización del Inspector del Gobierno.

Quinto: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que ocurra durante el cumplimiento de este Contrato.

Sexto: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Órgano Ejecutivo y la ratificación del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los veinti-

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

**ADMINISTRACION**DIRECTOR: TITO DEL MORAL JR.  
Teléfono 2-2612**OFICINA:**Relleno de Barraza.—Tel. 2-3271  
Apartado N° 461**TALLERES:**Imprenta Nacional.—Relleno  
de Barraza.AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 38**PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR****SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00  
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.— Solicitese en la oficina de venta de Impresos  
Oficiales, Avenida Norte N° 5.seis días del mes de Octubre de mil novecientos  
cincuenta.El Ministro de Obras Públicas,  
MANUEL V. PATIÑO.

El Contratista,

Agustín R. Ayala,

Refrendado:

HENRIQUE OBARRIO,  
Contralor General de la República.República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacio-  
nal.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá,  
26 de Octubre de 1950.

Aprobado:

ARNULFO ARIAS M.

El Ministro de Obras Públicas,  
MANUEL V. PATIÑO.**Ministerio de Trabajo, Previsión  
Social y Salud Pública****RECONOCESE UN SUELDO****RESUELTO NUMERO 5067**República de Panamá.—Ministerio de Trabajo,  
Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto  
número 5067.—Panamá, octubre 9 de 1950.*La Ministro de Trabajo, Previsión Social y  
Salud Pública,*en nombre y por autorización del Excelentísimo  
señor Presidente de la República,**RESUELVE:**Reconocer a la Sra. Hercilia Maylin de Llorente,  
(2) dos meses de sueldo como Enfermera Regular  
registrada al servicio del Retiro Matías Hernán-  
dez, durante julio y agosto de 1950, a razón de B/.  
100.00 mensuales. (sueldo B/. 90.00, más B/.  
10.00 de sobresueldo).

Comuníquese y publíquese.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Sa-  
lud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

El Secretario Asistente,

Elohín Ramírez.

**NOMBRAMIENTO****RESUELTO NUMERO 5068**República de Panamá.—Ministerio de Trabajo,  
Previsión Social y Salud Pública.—Departa-  
mento Administrativo.—Resuelto número 5068.  
Panamá, octubre 9 de 1950.*La Ministro de Trabajo, Previsión Social y  
Salud Pública,*en nombre y por autorización del Excelentísimo  
señor Presidente de la República,**RESUELVE:**Nombrar a Gregorio Azael Díaz, Inspector de  
Pozos en la Sección de Ingeniería Sanitaria, con  
una asignación mensual de B/. 100.00, en reem-  
plazo de Pacífico N. Ríos, quien se declara in-  
subsistente.

Comuníquese y publíquese.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Sa-  
lud Pública,

MARIA S. DE MIRANDA.

El Secretario Asistente,

Elohín Ramírez.

**CONTRATO****CONTRATO NUMERO 67**Entre los suscritos, a saber: la señora María  
S. de Miranda, Ministro de Trabajo, Previsión So-  
cial y Salud Pública, debidamente autorizada por  
el Excelentísimo señor Presidente de la Repúbli-  
ca y en nombre y representación de la Nación,  
por una parte, y el doctor Miguel Valverde A.  
ecuatoriano, en su propio nombre, por la otra  
parte, quien en lo sucesivo se denominará el Con-  
tratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:Primero: El Contratista se compromete a  
prestar sus servicios profesionales como Médico  
Anestesiólogo en el Hospital Santo Tomás.Segundo: Se obliga asimismo el Contratista a  
someterse a las Leyes de la República y a todas las  
disposiciones que emanen del Ministerio de Tra-  
bajo, Previsión Social y Salud Pública.Tercero: Se obliga también el Contratista a  
contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Se-  
guro Social", en las proporciones establecidas por  
la Ley respectiva, o en defecto de éstos, a cual-  
quier otro impuesto o contribución que se establez-  
ca en reemplazo de los anteriormente menciona-  
dos.Cuarto: La Nación pagará al Contratista co-  
mo única remuneración por sus servicios, la suma  
de Doscientos Balboas (B. 200.00) mensuales.Quinto: El Contratista tendrá derecho al go-  
ce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por  
cada once (11) meses de servicios continuados  
de conformidad con las disposiciones de la Ley  
121 de 1943.Sexto: El tiempo de duración de este Contra-  
to será de un (1) año, contado a partir del día  
30 de Noviembre de 1950, fecha en que el Con-  
tratista comenzará a prestar sus servicios, pero  
podrá ser prorrogado a voluntad de las partes

contratantes, por términos iguales de un (1) año.  
 Séptimo: La Nación se compromete a pagarle al Contratista el costo del pasaje de regreso a su país, siempre y cuando cumpla estrictamente con las cláusulas del Contrato. De retirarse antes del plazo fijado para la expiración de este Contrato, el Contratista perderá el derecho a que se le pague el pasaje de regreso.

Octavo: Serán causales de rescisión de este Contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este Convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso al Contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este Convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones la rescisión del Contrato se producirá sin aviso previo.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

El Contratista,

*Dr. Miguel Valverde A.,*

La Nación,

MARIA S. DE MIRANDA.  
 Ministro de Trabajo, Previsión  
 Social y Salud Pública.

Aprobado:

HENRIQUE OBARRIO,  
 Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 5 de Diciembre de 1950.

ARNULFO ARIAS M.,

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

MARIA S. DE MIRANDA.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO OFICIAL

El suscrito Secretario de Agricultura, por este medio, NOTIFICA:

A todos los que se dedican a la pesca, ya sea en grande o en pequeña escala, que concurran a la Sección de Minería y Pesca, desde el día 15 de Enero del año en curso

en adelante, para que llenen todos los requisitos establecidos en las leyes que regulan estas actividades.

Panamá, 6 de Enero de 1950.

El Secretario de Agricultura,

*Carlos Isaza M.*

### AVISO

Para los efectos legales se anuncia que por escritura N° 2074 de 20 de los corrientes, Notaría 3ª, he comprado a Carlos Agustín Vieta Quintero la cantina Nick de Calle K de esta ciudad.

Diciembre 21 de 1950.

L. 24.116

(Tercera Publicación)

*P. Moreno Correa.*

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, al público, HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Mercedes Mojica de Mojica se ha dictado el auto cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado del Circuito de Veraguas.—Santiago, doce de diciembre de mil novecientos cincuenta.

.....

Por tanto, el que suscribe, Juez del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA:

Que está abierta en este tribunal la sucesión intestada de la señora Mercedes Mojica de Mojica, desde el día de su defunción ocurrida en esta ciudad el veintidós de julio del año en curso;

Que son herederos de la causante, sin perjuicio de terceros, su esposo sobreviviente Carmen o José del Carmen Mojica, y sus hijos María del Carmen, Mercedes María, Jeremías, María Blanca y Carlos Vicente Mojica, todos mayores de edad y vecinos de este distrito.

Se ordena que el que tenga algún interés en este juicio haga valer sus derechos en el término de treinta días.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) M. J. Gutiérrez.—(fdo.) Efraín Vega, Secretario".

Por consiguiente, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término legal, para que sirva de formal notificación a todos los interesados.

Santiago, trece de diciembre de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

El Secretario,

*M. J. GUTIERREZ.*

L. 1448

(Segunda publicación)

*Efraín Vega.*

### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 90

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Olivorio García, varón, mayor de veinticuatro años de edad, soltero, carpintero, salvadoreño, con residencia últimamente en Finca Zapote y con Permiso Especial N° 460, a fin de que se presente al Tribunal a recibir personal notificación del fallo que por el delito de lesiones se profirió en su contra. Para ello se le concede el término de doce días contados a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, más la distancia. El fallo en referencia es como sigue:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 92.—David, Octubre (13) trece de mil novecientos cincuenta (1950).—Vistos: Pronunciando la sentencia en este juicio seguido contra Olivorio García y Arcadio de Gracia procesados por el delito de lesiones personales en perjuicio de ellos mismos, recíprocamente, se hacen las siguientes consideraciones, el auto de proceder dice textualmente:—"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia número 2.—David, Enero (6) seis de mil

novecientos cincuenta (1950).—Vistos: El señor Fiscal 29 del Circuito en su Vista número 1046 del 31 de Diciembre próximo pasado pide para este sumario, 'que declare exento de responsabilidad a Olivorio García y "Sobreseer Definitivamente" a su favor, de acuerdo con el artículo 2136 ord. 39 del Código Judicial; y que PROCEDA contra Arcadio de Gracia, de generales conocidas, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal, o sea por lesiones y DECRETE su detención preventiva'. 'Para resolver, se CONSIDERA: "Olivorio García y Arcadio de Gracia están sindicados del delito de lesiones recíprocas, habiendo recibido el primero de los mencionados una incapacidad definitiva de doce (12) días, quedando con señal visible y permanente en su rostro, mientras que el segundo, veinte (20) días". (De Dicha Vista). "El cuerpo del delito está legalmente establecido, lo que resta establecer es la responsabilidad de cada uno de los sindicados: "Aunque el señor Fiscal considera que el sindicado García está exento de responsabilidad y que debe sobreseerse definitivamente a su favor, el Tribunal después de revisar el sumario, considera que ese sindicado no obró precisamente en legítima defensa: él pudo muy bien haber evadido o rechazado sin pasar por cobarde el ataque que dice le hiciera el otro sindicado de Gracia. Se estima que los dos sindicados se hirieron recíprocamente y en la misma forma deben ser llamados a juicio, para que cada uno se pague el perjuicio que se ha hecho: García sufrió 12 días de incapacidad quedando además con señal visible y permanente en el rostro; de Gracia, por su parte, sufrió 20 días de incapacidad definitiva". En consecuencia el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo en parte con el concepto Fiscal, PROCEDE contra los citados Olivorio García y Arcadio de Gracia, sujetos salvadoreños el primero y panameño el segundo, vecino de Zapote de la Chiriquí Land C9 en el Distrito del Barú, solteros, agricultores, con permiso especial N° 460 el primero y cédula número (no tiene cédula) el segundo; por el delito de lesiones personales de que se trata en el Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal y DECRETA la detención preventiva de los dos. Fíjase el día 24 del presente mes a las 10 a.m. para la vista oral y se les excita para que provean los medios de su defensa. "Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario: Ernesto Rovira".—Contra este auto apelaron el señor Agente del Ministerio Público y los dos sindicados. Pero, el Superior, como se ve en su auto de la página 39 y 40, tuvo a bien confirmarlo: por cuyo motivo se ha celebrado la vista oral correspondiente. Como el procesado García no se presentó al juicio, hubo que emplazarse por edicto a fin de juzgarlo como ausente. Ahora debe pronunciarse sentencia, después de haber oído los alegatos presentados por las partes. La sentencia que se pasa a proferir es la siguiente: Como se dice en el auto de proceder: "García sufrió 12 días de incapacidad quedando además con señal visible y permanente en el rostro, de Gracia, por su parte, sufrió 20 días de incapacidad definitiva". El primer caso quedó catalogado en el inciso 29 del artículo 319 del Código Penal, y el segundo, en el inciso primero de ese mismo artículo. El delito está comprobado y la responsabilidad confesada, así que la sentencia a pronunciarse tiene que ser condenatoria, conforme los artículos 2153 y 2157 del Código Judicial. El procesado de Gracia con el suyo quebrantó como se ha dicho el inciso 29 del Art. 319, y García con el suyo el inciso 19. A juzgarse por los antecedentes que se ven de los procesados (páginas 16 y 17). Arcadio de Gracia ha observado mejor conducta que García, pues éste registra 9 casos en su haber, en tanto que aquél solamente tiene uno, de 'irrespetuoso' como allí se dice. Además, García ha venido a agravar más su situación al no haber querido comparecer al juicio, haberse ausentado del país seguramente; en tanto que de Gracia, si ha comparecido al juicio y esperado la sentencia que la justicia debe dictarle. Por todo esto, de Gracia es acreedor al mínimo de la pena rebajada en una tercera parte; y García, su pena, debe imponérsele discrecionalmente: diez meses es pena justa. Para de Gracia, se le fija en 5 meses 10 días. En consideración de todo lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, CONDENA a Olivorio García a la pena de diez meses de Reclusión en el lugar que fije el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales;

y a Arcadio de Gracia, de generales ya expresadas, a la pena de cinco meses diez días de reclusión también donde lo determine el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.—Cópiese, notifíquese y Consúltese y la que se refiere al reo ausente Olivorio García, publíquese como lo previene la ley.—El Juez: Abel Gómez.—El Secretario: Ernesto Rovira".

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le ha procesado, si sabiéndolo, no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial o político de la República para que verifiquen la captura de García, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar de costumbre de esta Secretaría, hoy dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta, siendo las tres de la tarde. Copia del mismo se ha remitido al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación conforme lo dispone la Ley.

El Juez,

El Secretario,

ABEL GOMEZ.

Ernesto Rovira.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 191

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Arcenio Serrano o Rivera, varón, de veintitrés años de edad, soltero, natural de Santa Rosa, residente en El Flor, agricultor, hijo de Delfín Rivera y Sofía Serrano portador de la cédula de identidad personal número 20-2200 y cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal dentro del término de doce días contados a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación de la providencia que dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David Noviembre dieciséis de mil novecientos cincuenta.—En consideración del anterior informe se ordena: emplazar por edicto al procesado Arcenio Serrano o Rivera a efecto de que dentro del término de doce (12) días a partir de la última publicación del aviso respectivo en la Gaceta Oficial venga ante este Tribunal a estar a derecho, con apercibimiento de que si así no lo hace, el juicio continuará sin su intervención y luego de decretada su rebeldía notifíquese.—(fdo.) Gómez,—(fdo.) Rovira, Secretario".

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito de Rapto por el cual se le ha procesado, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y político de la República para que verifiquen la captura del procesado, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar de costumbre de esta Secretaría, hoy diecisiete de Noviembre de mil novecientos cincuenta siendo las diez de la mañana. Copia del mismo se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación, conforme lo dispone la Ley.

El Juez,

El Secretario,

ABEL GOMEZ.

Ernesto Rovira.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 102

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Adolfo Quintero, varón, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, natural del Corregimiento de Divalá del Distrito de Alanje, residente últimamente en Finca Sigua en el Distrito del Barú, hijo de Jacinta Quintero y Tomás Cedeño, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que comparezca al Tribunal dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación del auto proferido en su contra por el delito de Lesiones y que dice en lo pertinente así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de



Primera Instancia número 299.—David, Octubre (3) tres de mil novecientos cincuenta (1950).

Por tanto: este Tribunal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, PROCEDE contra Adolfo Quintero (sujeto mayor de edad, soltero, panameño, agricultor, natural del Corregimiento de Divalá del Distrito de Alanje, vecino de Finca Sigua en el Distrito del Barú, hijo de Jacinta Quintero y Tomás Cedeño, portador de la cédula de identidad personal número (15-3623) por el delito de lesiones personales de que se trata en el Capítulo 29, Título 129, Libro 2º del Código Penal y MANTIENE su detención preventiva. Se fija el día 24 del corriente mes a las 10 de la mañana para la celebración de la vista oral y se le excita para que provea los medios de su defensa. Se ORDENA que el Juez Municipal del Distrito del Barú Juzgue a Eugenio González, para lo cual han de sacarse las copias pertinentes que se le remitirán al Personero respectivo. Cópiese y notifíquese.—El Juez: (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario: (fdo.) Ernesto Rovira.

Se le advierte al procesado Quintero que de comparecer dentro del término que se le ha señalado, se le administrará toda justicia que le asista, de no hacerlo así esta omisión se tomará como grave indicio en su contra, se declarará su rebeldía para seguir el juicio representado por el Defensor de Ausente (Oficio).

Se excita a todas las autoridades tanto judiciales como policivas para que capturen u ordenen la captura del procesado. Todos los habitantes del país están en el deber de denunciar su paradero, so pena de ser considerados y juzgados como encubridores del delito, si sabiendo no lo dijeren, salvo las excepciones legales.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de esta Secretaría, hoy veintitrés de Noviembre de mil novecientos cincuenta, siendo las tres de la tarde. Copia del mismo se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

ABEL GOMEZ.

Ernesto Rovira.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 103

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Aurelio Avilés o Aurelio Valdés o Aurelio Delgado, varón, nacido —dice— el 15 de Octubre de 1929, natural de San Andrés del Distrito de Bugaba, agricultor, hijo de Cruz Avilés y Eloisa Delgado, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal dentro del término de doce (12) días contados a partir de la fecha de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación de la sentencia que por el delito de Hurto Pecuniario se profirió en su contra y que textualmente dice así:

“Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 115.—David, Noviembre (23) veintitrés de mil novecientos cincuenta.—Vistos: Pronunciando la sentencia que le correspondió a este juicio seguido contra Aurelio Valdés o Aurelio Avilés procesado por el delito de hurto en perjuicio de Eloisa Delgado, se hacen las siguientes consideraciones:—“Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia número 15.—“David, Enero dieciséis (16) de mil novecientos cincuenta (1950).—Vistos: Por la Vista Nº 477 de 31 de Marzo de 1948, el señor Fiscal 2º del Circuito había solicitado para este sumario el pronunciamiento de un sobreseimiento definitivo, pero con ocasión de haber ordenado el perfeccionamiento de la investigación —providencia contra la cual se alzó el expresado funcionario y que fue confirmada en segunda instancia—, ahora tras haberse enderezado la labor inquisitiva en debida forma, se ha pedido el procesamiento criminal de Aurelio Valdés, Aurelio Avilés o Aurelio Delgado, que es una misma persona. (págs. 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 33, 34, 35 y 86 del expediente). “La segunda Vista Fiscal que se distingue con el número 7 fechada el 11 de Enero en curso, dice: “Señor Juez Segundo del Circuito.—Presente. —Señor Juez: Vengo a demandar ahora el enjuiciamiento de Aurelio Avilés o Aurelio Delgado por ser el autor directo del hurto de una res color amarilla-hosca, como de 22 arrobas, con dos cuernos hacia arriba, marcada a fuego con el fe-

rrete de folio 16 del expediente de la sucesión intestada de Claudia Rivera; y de un caballo color azulejo de Patricio Guerra. “El cuerpo del delito ha quedado demostrado mediante la diligencia de folio II y los testimonios de Venancio Samudio (f. 14); Eduardo Samudio (f. 12); Eleuterio Pitti (f. 17); Luis Grajales (f. 15); Arnulfo Araúz (f. 53); y Aurelio Avilés (f. 34).

“Mientras la responsabilidad se desprende de la confesión y de las declaraciones de diversos testigos presenciales. “Aurelio Avilés o Aurelio Delgado ha infringido el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal. “Fundamento de mi petición: Capítulo indicado y artículo 2147 del Código Judicial, Señor Juez (fdo.) R. Jurado Jiménez Fiscal....” “Consideramos para resolver: Que aun cuando únicamente el sindicado aparece como responsable del hurto de una sola res: la ‘color amarilla hosca’ de propiedad de la sucesión intestada de Claudia Rivera”, puesto que el caballo ‘color azulejo de Patricio Guerra’, parece que éste sí se lo había dado al inculpaado a cambio de un ‘tabacal’ (pág. 13), es lo cierto que si están reunidos en este sumario los elementos necesarios para declarar con lugar a seguirle causa criminal contra el último, esto es, propiedad, preexistencia y consiguiente pérdida, por una parte y por la otra, la responsabilidad aparece hasta confesada “A mérito de las consideraciones expuestas el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-hoc, de acuerdo con el criterio Fiscal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA a responder en juicio penal a Aurelio Avilés o Aurelio Valdés o Aurelio Delgado por el delito contra la propiedad e infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I del Código Penal y DECRETA su detención preventiva. Como se observa que el procesado es menor de edad se le designa para que la asista en este proceso-juicio Curador ad-litem al señor Defensor de Oficio, quien debe prestar la promesa de rigor; el día dos (2) de febrero entrante a las 9 de la mañana se celebrará la vista oral correspondiente.—“Cópiese y notifíquese.—El Juez Suplente ad-hoc: Ernesto Rovira. —El Secretario ad-int, Lorenzo Miranda C.—Como no fue posible obtenerse la captura del enjuiciado, ni éste se presentó buenamente a ser notificado de su enjuiciamiento; hubo la necesidad de emplazarlo por edicto tal como consta en los autos. Como su renuncia a la notificación del enjuiciamiento continuaba, decretóse su rebeldía y se le nombró su Defensor a fin de juzgarlo como reo ausente. Como tal no ha sido juzgado en audiencia pública. Aquí el señor Agente del Ministerio Público ha solicitado una sentencia condenatoria. El Abogado defensor —Defensor de Oficio— pide que se le imponga solamente el mínimo de la pena. Se trata del hurto de una cabeza de ganado mayor, el de la vaca ‘color amarillo-hosca, como de 22 arrobas, con dos cuernos hacia arriba, de la sucesión intestada de Claudia Rivera’. La propiedad y preexistencia de ese animal están bien demostradas en los autos; y la responsabilidad la confiesa el propio procesado. Así que la sentencia a pronunciarse tiene que ser condenatoria, conforme el artículo 2157 del Código Judicial. El precepto que se ha quebrantado es el del artículo 252 letra L del Código Penal. Entre las páginas 74 a 79, hay la copia de una sentencia mediante la cual ya se condena a ‘Aurelio Avilés’ a la pena de ‘cuatro (4) años de reclusión’ por el delito de hurto, igual al que aquí se viene juzgando. Por esto, un procesado así no tiene derecho ahora a ser penado con el mínimo de pena. Debe imponérsele el máximo que determina la ley. Ese máximo en el caso es de 54 meses de reclusión. Por lo expuesto el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, CONDENA a Aurelio Avilés o Aurelio Valdés o Aurelio Delgado, varón, nacido dice el 15 de Octubre de 1929, natural de San Andrés del Distrito de Bugaba, agricultor, hijo de Cruz Avilés y Eloisa Delgado, llamada también Luisa Delgado; a la pena de cincuenta y cuatro meses de Reclusión donde lo indique el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales; y a la necesidad de interdicción por igual tiempo, del ejercicio de funciones públicas.—Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese. El Juez: Abel Gómez.—El Secretario: Ernesto Rovira.”

Excitase a todos los habitantes del país para que indiquen el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito si sabiendo no lo dijeren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2005 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial o

policivo del país para que verifiquen la captura del reo, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija este edicto en el lugar de costumbre del Tribunal hoy, 23 de Noviembre de 1950, siendo las cuatro de la tarde. Copia del mismo se remitió al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial tal como lo ordena la Ley.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

ABEL GOMEZ.

Ernesto Rovira.

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 104

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Benjamín Reimmers Zanner, cuyas generales de ley se desconocen, lo mismo que su paradero actual, a fin de que se presente al Tribunal dentro del término de doce (12) días contados a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial a recibir personal notificación del fallo proferido en su contra por el delito de Apropiación Indebida. Dicho fallo dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número: 116.—David, Noviembre (24) veinticuatro de mil novecientos cincuenta.—Vistos: Pronunciando la sentencia que le corresponde al presente juicio seguido contra Benjamín Reimmers en perjuicio de Louis Martinz, se hacen las siguientes consideraciones: El auto de proceder dice así:—"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia número 82.—David, Abril (18) diez y ocho de mil novecientos cincuenta. (1950).—"Vistos: Este Tribunal está de acuerdo con la Vista número 55 fechada el 23 de Febrero del señor Fiscal Segundo del Circuito que dice así:—"Señor: Louis Martinz presentó denuncia criminal contra Benjamín Reimmers Zanner por apropiación indebida de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00), de una caja de balas, valorada en cuarenta balboas (B/. 40.00) y de haber regalado sin consentimiento de su dueño dos (2) cerdos de pura sangre y posteriormente, de haber vendido y apropiado de su valor, un ternero de pura sangre. "De las diligencias practicadas, se ha podido establecer lo siguiente: 1º Con los testimonios de Hurt Hemmerling (f. 4), Fernando Manfredo Jr. (f. 11 y 12) y Antonio Huff (f. 14), que efectivamente, Reimmers entregó a Huff los dos cerdos de pura sangre, aludidos por el denunciante; 2º Con el testimonio del mismo Manfredo Jr. (f. 11-12) y la diligencia de inspección practicada por esta Fiscalía (f. 22), que efectivamente, Reimmers retiró de la Hacienda Carinthia de propiedad del denunciante, la cantidad de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00) 3º—Con los testimonios de Fernando Manfredo Jr. y de Federico Monge Leiva (f. 13) que el susodicho Reimmers retiró la cantidad de balas (la caja de balas) cuyo valor ha sido estimado por los que la conocieron en cuarenta balboas, según Monge Leiva: 4º—Con los testimonios de Pedro Antonio Barroso (f. 32), Julián Sánchez (f. 41) y Miguel Fuentes (f. 45) y con la diligencia de inspección practicada por la Fiscalía (f. 45) y con la diligencia de inspección practicada por la Fiscalía (f. 35) que, en efecto, Benjamín Reimmers Zanner vendió de la finca Carinthia del señor Martinz a Barroso, un ternero de pura sangre, cuyo valor ha sido fijado en cien balboas (B/. 100.00).—Comprobado, pues, el cuerpo del delito y la consiguiente responsabilidad penal del denunciado Benjamín Reimmers al hacer uso indebido del dinero, las balas y los semovientes que se encontraban en la Finca Carinthia de propiedad del señor Martinz, de la cual era Administrador, opino que ha llegado el momento de pedir la decisión de las sumarias y a ello procedo.—"Bien es cierto que el sindicado Reimmers al hacer uso indebido del dinero, las balas y los semovientes que se encontraban en la Finca Carinthia de propiedad del señor Martinz de la cual era administrador, opino que ha llegado el momento de pedir la decisión de las sumarias y a ello procedo. "Bien es cierto que el sindicado Reimmers no ha comparecido a rendir la indagatoria correspondiente, pero a este respecto, cabe hacer notar que la Fiscalía ha hecho múltiples gestiones por conseguir la comparecencia del referido Reimmers e inclusive ordenó su detención y que últimamente se ha informado (f.

39) que desde Agosto próximo pasado, salió para Nicaragua, sin que hasta la fecha haya regresado al territorio nacional. No obstante, creo oportuno transcribir el siguiente precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que consulta esta cuestión; dice así: "El hecho de que un delincuente sindicado no comparezca a rendir indagatoria, y no haya sido encontrado, no impide que se dicte contra él auto de proceder si existen para ello los elementos que la ley exige. En este caso, el Juez debe proceder en la forma que indica el Capítulo VI, Título V, Libro III, del Código Judicial. (Auto, Octubre 23-1935. R. J. Nº 76 Pág. 1400, col. 2ª). "Por lo tanto, le solicito respetuosamente proferir auto de enjuiciamiento contra Benjamín Reimmers Zanner, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del C. P.—"Señor Juez (Firma) R. Jurado Jiménez, Fiscal Segundo del Circuito". "Por cuyo motivo, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA a responder en juicio a Benjamín Reimmers Zanner cuyo paradero se ignora, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del C. P. "(no ha sido posible recibirle indagatoria) y se decreta su detención preventiva. Ordénese su emplazamiento conforme lo indica el Capítulo 69, Título V, Libro III del Código Judicial. Vencidos los términos del emplazamiento se fijará fecha para la celebración de la vista oral de la causa.—"El Juez, Abel Gómez.—El Oficial Mayor, Secretario Interino: Lorenzo Miranda C.—Fue emplazado como se ha dicho, para que compareciera a la notificación del enjuiciamiento y no compareció. Hubo necesidad más adelante que decretar su rebeldía, tal como se ve en la providencia de la página 61; con el decreto éste se le nombró el Defensor de Oficio a fin de que lo representara en el juicio, ya como reo ausente, y este Defensor así lo ha representado. En el plenario, el señor Agente del Ministerio Público ha demandado una sentencia condenatoria. El Abogado defensor del ausente solicita una absolución porque según dice, su representante no ha confesado delito alguno. La sentencia a pronunciarse ahora es la siguiente: El cuerpo del delito está demostrado, como bien lo observa el señor Agente del Ministerio Público. La responsabilidad si bien no está confesada pues el sindicado jamás se ha querido presentar siquiera a rendir indagatoria; en cambio por medio de varios testigos y diligencias periciales que constan en el proceso, se aprueba esa responsabilidad. Además de todo, la ausencia del sindicado, su renuencia al llamado de la autoridad, constituye indicios muy graves de responsabilidad. Se estima por todo esto, que debe pronunciarse una sentencia condenatoria. El precepto que se ha quebrantado es el del artículo 367 del Código Penal. Como se trata de un reo que no ha demostrado siquiera ser de buena conducta, no tiene derecho al mínimo de pena. Un procesado así debe medirse su pena por lo menos en el término máximo que fija la ley, o en una forma discrecional. Sean discrecionalmente, ocho meses de reclusión y la multa proporcional correspondiente. Por lo expuesto; el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, CONDENA a Benjamín Reimmers Zanner cuyas generales se le desconocen, a la pena de ocho meses de reclusión donde lo indique el Órgano Ejecutivo y una multa a favor del Tesoro Nacional, de cien balboas (B/. 100.00).—Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.—El Juez: (Fdo.) Abel Gómez.—El Secretario. (fdo.) Ernesto Rovira". Se excita a todas las autoridades del país tanto judiciales como policivas, para que capturen u ordenen la captura del reo. Los habitantes del país, están en el deber de denunciar su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo dijeron salvo las excepciones legales.

Para constancia o para que sirva de formal notificación fijo el presente edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría, siendo las nueve de la mañana del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos cincuenta. Copia del mismo se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

ABEL GOMEZ.

Ernesto Rovira.